

# *Poder Judicial de la Nación*

Córdoba, 10 de diciembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “*Cesari, Ricardo Constantino c/ Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba S.A. – Despido*”, Expte. Nº 19148/2023 venidos a despacho para dictar sentencia definitiva, de los que

**USO OFICIAL**

RESULTA:

I- Que se inician los presentes actuados con la demanda interpuesta por Ricardo Constantino Cesari, con el patrocinio letrado del Dr. Matías Rafael Ginestar, contra los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba S.A. (SRT) reclamando indemnizaciones por despido indirecto, diferencias salariales, multas de la Ley 24.013, multa del art. 80 LCT, y rubros convencionales previstos en la Ley 12.908 y el CCT 364/75.

El actor afirma que ingresó a trabajar bajo subordinación técnica, jurídica y económica de la accionada con fecha 06/03/2017 cumpliendo tareas de conductor del programa radial periodístico y de actualidad denominado “La Perra Vida” que se emitía de lunes a viernes hasta el año 2018 de 20:00 a 23:00 hs. y a partir de 2018 a la fecha de lunes a viernes de 19.00 a 22.00 hs, a través de la emisora en modulación de frecuencia amplitud moderada AM 580 y en frecuencia modulada FM 102.3 en la ciudad de Córdoba. Que realizó tales tareas de manera exclusiva a las órdenes de la hoy demandada, bajo las condiciones por ella establecidas, estando sujeto a su poder de dirección y control. Señala que sus labores estaban regidas por la Ley 12.908 (Estatuto del Periodista Profesional o EPP) y encuadran en la categoría de redactor-lector prevista en el CCT 364/75 aplicable a la actividad. Indica que fue compelido por la demandada a suscribir sucesivos contratos, que ésta denominó “contratos



*artísticos*" con lo que se pretendió enmascarar un típico contrato de trabajo regido por la Ley 12.908. Que, en consecuencia, la relación laboral no estaba registrada por ante los organismos fiscales y previsionales.

Continúa señalando que no es un trabajador autónomo porque no asumió ningún riesgo de la actividad, y porque estaba efectivamente bajo la dirección y organización de los SRT. En este sentido resalta que los recursos materiales como inmateriales para la puesta al aire del programa radial que conducía, fueron en todo momento provistos por SRT, que el actor no tuvo ninguna injerencia en la producción, ni en la programación, ni en la diagramación, ni en los contenidos del programa y en todo momento acataba los lineamientos que la accionada le indicaba. Que el equipo de trabajo que lo acompañaba fue provisto por SRT. Que la pauta publicitaria también estaba determinada y fijada por SRT sin que el actor pudiera aportar avisos o menciones publicitarias que no fueren provistas por la emisora. Que por las condiciones impuestas por la accionada no podía prestar servicios para empresas radiofónicas distintas a la demandada, es decir, que trabajaba con exclusividad para los SRT y no podía desarrollar actividad periodística para ninguna otra empresa ni medio.

Que a principios de 2023 -fecha que coincidía con el vencimiento del último contrato- la accionada le comunicó que el programa no saldría más al aire, por lo que no se renovaría el contrato. En esa oportunidad se le informó que la emisora iba a hacer algún tipo de "reconocimiento" o "compensación económica", lo que nunca ocurrió. Que ante ese escenario el 09/03/2023 le remitió a la hoy demandada Telegrama Ley 23.789 CD nº 205115014 en la que la intimaba a registrar el referido contrato de trabajo por ante los organismos pertinentes dentro del plazo de treinta (30) días corridos, bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido indirecto (Art. 246 Ley 20.744) y reclamar las indemnizaciones por despido, con más las previstas por los Arts. 8 y 15 de la Ley 24.013. Si bien esta misiva fue recibida por los



# *Poder Judicial de la Nación*

SRT, no recibió contestación alguna por lo que le remitió una nueva comunicación mediante Telegrama TCL CD 182064935 reiterando la intimación. Que tal telegrama tampoco fue contestado por la demandada, por lo que hizo efectivos los apercibimientos y se dio por despedido por exclusiva responsabilidad de la patronal mediante Telegrama Ley 23.789 CD 031400913 de fecha 13/04/2023.

**USO OFICIAL**

Afirma que su última remuneración percibida como contraprestación a la labor realizada a favor de la demandada fue de Pesos Noventa y tres mil (\$ 93.000), que se le abonaba bajo la condición de extender factura, pero indica que la remuneración que debió haber percibido, era la correspondiente a la categoría laboral de redactor-Lector del CCT 364/75 aplicable a la actividad, por lo cual, al momento del distracto (abril de 2023) debió percibir un básico de \$ 184.362,45 en el que se incluye el incremento del 40% del Art. 46 inc 1 del CCT 364/75. Señala también que le corresponden el 2,5% por cada año de antigüedad de acuerdo con lo establecido por el Art. 11 del CCT 364/75, lo que implica una remuneración adicional de \$ 27.654,36; reclama el vale de comida del Art. 15 del citado CCT, que equivale al 1,5% del haber de la categoría de redactor, por lo que debió haber percibido por este concepto la suma de \$ 2.765,43. Reclama también el SAC y vacaciones.

II- En oportunidad de contestar demanda compareció la Dra. Cristina Alejandra Rassow como apoderada de los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba. Negó los términos de la demanda, a excepción de aquellos que sean de su expreso reconocimiento. Afirma que resulta relevante manifestar que la conducción de un programa radial no es una categoría convencional, no existe encuadramiento convencional. De hecho, puede no ser periodista quien conduce un programa o un noticiero.



Afirma que los SRT S.A., se encontraban vinculados con la parte actora mediante la suscripción de contratos de coproducción artística y de coproducción periodístico-artístico-comercial. Luego de describir el contenido de los diversos contratos suscriptos por su mandante con el actor, señala que la prueba a producirse demostrará que en la relación contractual habida entre las partes el actor como parte de una Productora o en forma personal, se obligó a realizar la coproducción comercial y conducción del programa radial “LA PERRA VIDA”, relación comercial en la cual las partes compartían, con porcentajes previamente establecidos, la facturación por venta de publicidad, es decir, que la parte actora asumía los riesgos del negocio, en el sentido que si el programa no facturaba lo esperado en publicidad, resultaba ser un negocio en pérdida para ella, ya que él asumía los costos que se determinaban en los contratos comerciales, como a su cargo. La parte actora, mediante su gestión comercial obtenía ganancia de la venta o reventa de los segundos. De esta actividad surge claramente el fin de lucro que el actor pudo obtener con la venta o reventa de segundos. Relata que entre las partes, a efectos de los contratos y es de uso habitual entre los SRT y las productoras, existía una cuenta corriente en la cual se debitaban y acreditaban saldos en virtud de las ventas realizadas, de acuerdo a un esquema de venta de publicidad convenido entre las partes. Estima entonces que, si no ha habido débito laboral alguno, mal puede haber existido causa alguna para que el actor reclame los rubros y montos detallados en su planilla. Afirma que se celebraron con el actor contratos artísticos, de coproducción periodístico-comercial, que por sus características de contratos innominados, deben ser interpretados a la luz del Art. 970 del CCyCN y por sus semejanzas a las locaciones de servicios, donde el actor prestaba servicios de coproducción de un programa radial (“LA PERRA VIDA”), de no más de tres horas de duración, y participación como coconductor de un programa televisivo (“CINCO NOCHES”), (contrato de fecha 17 de marzo de 2017), donde el actor sólo participaba los días jueves, con temáticas de cultura y espectáculos, no



## *Poder Judicial de la Nación*

cumpliendo ninguna función y/o actividad enmarcada en convenios colectivos de trabajo que agrupe a trabajadores de Prensa.

La demandada resalta que Las partes negociaban la participación del actor, la contraprestación por su conducción, reconocimiento de gastos por producción a su cargo y porcentajes en la comercialización de publicidad, en función de conveniencias empresariales y económicas mutuas. Que esto es normal y habitual en los medios televisivos y radiales. Que nunca existieron los elementos tipificantes de la relación laboral, esto es: subordinación jurídica, técnica y económica. Que el actor no estaba sujeto al régimen disciplinario de la empresa, no registraba su ingreso y egreso, no era parte del organigrama de la empresa, no recibía órdenes de superior jerárquico alguno, no cumplía una jornada laboral, sino que su horario estaba determinado por la emisión del programa y sus necesidades.

Subsidiariamente, para el caso que no se haga lugar al rechazo de la demanda, se deja planteada la excepción de prescripción por haberse excedido el plazo dispuesto por el Art. 256 de la LCT.

III- Luego de producir la prueba ofrecida, alegaron las partes, quedando los presentes en situación de dictar sentencia.

### Y CONSIDERANDO:

Que analizadas las constancias de autos, son cuestiones a resolver. 1. ¿Resulta procedente la excepción de prescripción interpuesta por la demandada? 2. ¿Existió relación laboral pese a los contratos de coproducción?; 2. ¿Corresponde aplicar la Ley 12.908 (Estatuto del Periodista)? 3. ¿Está justificado el despido indirecto?; 5. ¿Son procedentes las indemnizaciones y multas reclamadas? y 6. Régimen de costas



## **1. Excepción de prescripción**

Escuetamente la representación jurídica de la demandada plantea excepción de prescripción señalando únicamente que “se deja planteada la excepción de prescripción por haberse excedido el plazo dispuesto por el Art. 256 de la LCT”. Sin necesidad de mayor análisis se advierte que la fecha de extinción del contrato entre las partes dataría -de acuerdo a lo expresado en la demanda y la documentación aportada por la actora- del 13 de abril de 2023; y de acuerdo a las constancias denunciadas por la parte demandada el último contrato habría vencido en diciembre de 2022. Considerando entonces que la demanda se interpuso en junio de 2023, en ningún caso se excedió el plazo previsto en el art. 256 de la LCT, por lo que la excepción interpuesta debe rechazarse.

## **2. Determinación del vínculo contractual de las partes**

Como reseñamos en el apartado anterior, el actor reclama la existencia de un vínculo laboral con subordinación técnica, jurídica y económica, mientras que la demandada invoca la existencia de un contrato de coproducción con el Sr. Cesari regido por las normas del derecho común. A fin de dilucidar esta cuestión, analizaremos -en primer término- los contratos celebrados entre las partes que obran en copia en autos, ofrecidos tanto por la actora como por la demandada.

El primer contrato, suscripto en marzo de 2017-aunque retrotrae sus efectos al 6/3/2017- aparece bajo el título “contrato artístico” y establece en los considerandos previos a las cláusulas del contrato que: “*es intención de los SRT realizar producciones propias de contenido local en horario central*”, “*que en aras a dicho objetivo, es intención de los SRT producir un programa televisivo de lunes a viernes, durante el horario prime-time, bajo el título “cinco noches” y un programa radial a emitirse por LW1 Radio Universidad denominado “La perra vida”...*” (el subrayado me pertenece)



## *Poder Judicial de la Nación*

En la cláusula primera, el contrato señala que los SRT ofrecen al profesional, y éste acepta, la conducción del programa radial llamado “La perra vida” y la conducción o coconducción del programa televisivo “cinco noches”. En la cláusula segunda estiman sus honorarios para marzo, abril, mayo y junio en 25.000 por la conducción de radio y 5.000 \$ por el programa televisivo y a partir del mes de julio de 27.500\$ por la radio y \$ 5.000 más por la conducción en televisión. Establece también que el pago será por servicios prestados y en caso de ausencia recibirá honorarios proporcionales. En la cláusula sexta se dejó constancia de que el contratado entiende que los SRT son los titulares de los derechos de propiedad de los programas y su contenido. Si bien destaca en la cláusula sexta que el contratado cumplirá con las prestaciones en su carácter de profesional independiente sin relación de subordinación y/o dependencia, en la cláusula octava se detalla que los SRT se reservan el derecho de definir la línea editorial del programa, se le indica que deberá abstenerse de realizar comentarios y/o valoraciones personales referidas a la política empresarial de los SRT, reservándose facultades disciplinarios antes conductas contrarias a esta obligaciones.

El contrato celebrado en el año 2018 resulta prácticamente idéntico al del año anterior, aunque en esta oportunidad sólo refiere al programa radial “la perra vida” variando únicamente la definición de honorarios que se estimaron en \$ 33.000.

En el año 2019 el contrato cambió su formato, en primer lugar cambió su titulación por “contrato de producción artística y comercial programa radial “La Perra Vida” – Ciclo 2019”, en su articulado cambió la referencia que anteriormente se hacía al “contratado” por el “productor”. En lo demás se reiteran enteramente las obligaciones laborales y disciplinarias que éste debe observar. Las variantes del contrato se encuentran en la actualización de su honorario, para ese año se estimaron en \$ 39.600, y se adicionó que “el productor” percibirá en concepto de participación por los ingresos netos



(facturación neta por venta de publicidad multiplataforma efectivamente cobrada) generados por su gestión de comercialización el 30%. Al mismo tiempo la publicidad privada y/u oficial ingresada por los SRT en el programa, comercializada por el medio, correspondía en un 100% a los SRT (cláusula cuarta).

El contrato celebrado en 2020 se titula “contrato de coproducción artístico-periodístico-comercial”, reproduce en un todo las cláusulas del contrato 2019 aunque actualiza la retribución del “productor” en \$50.000.

Los contratos celebrados en 2021 y 2022 resultan idénticos en su articulado pero cambian sustancialmente el formato en relación a los anteriores. Se advierte en primer lugar que los contratos indican que “la productora” que sería el Sr. Ricardo Cesari, propone a los SRT la coproducción del programa radial y el medio acepta. El articulado reitera en su contenido las obligaciones referidas en los contratos anteriores respecto de los horarios del programa, su contenido, la línea editorial, y las prohibiciones y sanciones que pesan sobre las opiniones del conductor al aire. Lo que resulta novedoso es que en la cláusula tercera indican que los aportes de las partes se detallan en el anexo I, título III. Allí se indica que la productora toma a su cargo “1. todos los gastos directos e indirectos originados en la coproducción objeto del presente. 2. La responsabilidad de la contratación de las personas que la misma requiera para cumplir con su coproducción. 3. La producción y realización de hasta 8 podcast mensuales. El aporte de los SRT consiste en la cesión de los espacios para la emisión radial, el equipo comercial de venta, marketing, atención de anunciantes y administración comercial. Respecto de la retribución a recibir por la “productora” se fijaron \$ 66.500 mensuales para 2021 y \$ 93.000 para 2022, reproduciéndose las condiciones y porcentajes fijados en los contratos 2019 y 2020 respecto de los ingresos por publicidad.



## *Poder Judicial de la Nación*

Luego de realizar la descripción de los contratos celebrados por las partes y valorados éstos junto al resto de la prueba producida, estimo que puede observarse que en la configuración inicial de la contratación existente entre los SRT y Ricardo Cesari se detalló claramente **que la producción del programa era exclusiva del medio de comunicación y que la intervención de Cesari lo ubicaba únicamente como conductor de las producciones radiales o televisivas que eran propiedad de los SRT**. Se le estableció una retribución mensual que incluía pauta de actualización, se le establecieron claramente sus obligaciones laborales (de días y horarios) y las normas disciplinarias a observar. En ese primer contrato existió una particular intención en destacar que la producción de los programas era de los SRT, y que ese medio era el titular de los derechos de propiedad de los programas y su contenido.

Se advierte también que en los sucesivos contratos se incluyeron títulos, nomenclaturas y cláusulas tendientes a ir despojando en lo formal de responsabilidades a los SRT, aunque siempre manteniendo el mismo contenido, que no es más que el siguiente: Los SRT contrataron a Ricardo Cesari para la conducción del programa “La Perra Vida”, se reservaron la línea editorial del programa, le impusieron los días y horarios de emisión, la obligación de evitar comentarios referidos al medio y establecieron el sistema de sanciones para incumplimientos, todo ello a cambio de “honorarios” (2017-2018) “contraprestación de la coproducción” (2019) “reconocimientos de gastos” (2020-2021 y 2022) que en todos los casos se abonó en forma mensual.

Si bien se advierte que a partir del año 2019 se incluyó una participación del 30% al productor por los ingresos netos por venta de publicidad. Esto sólo refería a la publicidad comercializada por Ricardo Cesari, dejando en claro el contrato que el 100% de la publicidad oficial y privada comercializada por los SRT -y el 70% de la comercializada por Cesari- le correspondía al medio de comunicación. Curiosa -y ciertamente desproporcionada- es la descripción de aportes de las partes realizadas en los



contratos 2021 y 2022 en las que Ricardo Cesari tomaba a su cargo los gastos directos e indirectos de la coproducción, la contratación de las personas que ésta requería -todo esto a afrontar con el reconocimiento de gastos y eventualmente el 30% neto de publicidad- , mientras que los SRT sólo aportaban el espacio de emisión radial y el equipo comercial y de marketing -esto último a su exclusivo beneficio ya que conservaba el 100% de los ingresos por estas gestiones, como se detalló anteriormente.

Ahora bien, puestos a examinar lo declarado por los testigos ofrecidos por las partes se advierte que Cristian Martín Pérez, empleado de los SRT declaró que Ricardo Cesari conducía el programa que el testigo producía, que los SRT proveía todos los servicios, que el multimedio proveía también todos los auspiciantes y que no había auspiciantes privados, que el operador del programa y la locutora también eran empleados de los SRT. Que eran las autoridades del medio quienes decidían quiénes debían prestar servicio los días feriados. A su turno Mario Pensavalle señaló que la infraestructura del programa de radio la proveían los SRT, que también proveía los anunciantes salvo que Cesari tuviera alguno, pero no recuerda que tuviera ninguno. Que los empleados que trabajaban para el programa eran empleados de los SRT. El testigo Javier Gastón Solís coincide al señalar que los operadores, musicalizadores de programa que conducía Cesari eran empleados de los SRT. Por su parte Roberto Esteban Cecchetto destacó que Cesari no recibía órdenes de los SRT debía coordinar la línea editorial de los contenidos del programa, y que el resto de empleados que trabajan para el programa eran empleados de los SRT. Que no recuerda si el actor tenía empleados propios trabajando para el programa.

En este punto del análisis de la prueba producida, debe destacarse que resulta claro que -más allá de los diferentes formatos en los que año a año se intentó caracterizar la relación contractual entre las partes- el vínculo entre el actor y los SRT se inició con la contratación del actor como conductor de producciones propias del medio, y en tal carácter continuó hasta la



# *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

desvinculación en el año 2022. Los supuestos aportes del actor que surgen de los últimos contratos suscriptos -que refieren especialmente a que éste debía tomar a su cargo todos los gastos directos e indirectos del programa- han quedado especialmente desvirtuados por los testigos que en forma contundente han coincidido al expresar que era el multimedio el que proveía las instalaciones físicas, técnicas y el personal necesario para la realización del programa, indicando de tal suerte que el riesgo de la puesta al aire de “La Perra Vida” corría por cuenta de los SRT.

En cuanto a si existió la subordinación técnica, jurídica y económica que caracteriza las relaciones laborales en relación de dependencia, cabe señalar brevemente que la subordinación jurídica implica la facultad con la que cuenta el empleador para impartir órdenes e instrucciones a sus empleados y ejercer su poder disciplinario. La subordinación técnica se basa en la idea de que el trabajador debe ajustarse a los métodos y procedimientos que su empleador le indique para la prestación de servicios. Por último, la subordinación económica supone que el trabajador reciba una remuneración en concepto de salario por las tareas realizadas a favor del empleador. Huelga decir que la prueba descripta anteriormente refleja la existencia de las tres variables descriptas, el actor se encontraba sujeto en su labor a las normas y a la línea editorial que establecían los SRT. Asimismo sus horarios de trabajo, la frecuencia de modulación en la que se transmitía el programa, los anunciantes, los empleados afectados a la puesta al aire e incluso las sanciones por incumplimientos también eran definidos por la demandada. De igual manera, la retribución del Sr. Cesari también estaba a cargo de la accionada que pactó con éste, en cada contrato, una asignación de cobro mensual.

De tal suerte, y de acuerdo a lo valorado anteriormente, la relación contractual entre el Sr. Ricardo Cesari y los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba debe caracterizarse dentro del contrato de trabajo en relación de dependencia.



### **3. Aplicación de la Ley 12.908 (Estatuto del Periodista)**

La ley 12.908, en su art. 2 expresamente prevé: “*Art. 2º - Se consideran periodistas profesionales, a los fines de la presente ley, las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que les son propias en publicaciones diarias, o periódicas y agencias noticiosas. Tales el director, codirector, subdirector, jefe de redacción, secretario general, secretario de redacción, prosecretario de redacción, jefe de noticias, editorialista, corresponsal, redactor, cronista, reportero, dibujante, traductor, corrector de pruebas, reportero gráfico, archivero y colaborador permanente. Se incluyen las empresas radiotelefónicas, cinematográficas o de televisión que propalen, exhiban o televisen informativos o noticias de carácter periodístico, y únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas*”.

Es así que sin necesidad de mayor análisis debe afirmarse que las tareas de conductor de programa radial que desempeñara Ricardo Cesari para la demandada, encuadran en el marco de esta norma. Así lo ha entendido la CNT en diversos fallos, a modo de ilustración cito: “*de las pruebas obrantes en autos se desprende que la actividad desarrollada por la actora no se limitaba a tareas de locución o animación —propias del CCT 215/75—, sino que implicaba la realización de tareas periodísticas regulares y permanentes, en un medio televisivo comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 12.908. Por lo tanto, el encuadre efectuado por la sentencia en crisis resulta ajustado a derecho, motivo por el cual corresponde rechazar el agravio y confirmar la aplicación del Estatuto del Periodista Profesional*” CNT CAUSA N° 2884/2018: “ORTIZ, MONICA VIVIANA C/ SOLUCIONES LOGISTICAS S.A. s/ DESPIDO”, 14/11/25.

En este punto entiendo prudente señalar que el enumerado del art. 23 de la ley 12908 no resulta exhaustivo. Por el contrario, admite la inclusión de otras categorías no incluidas originalmente en una norma que data



## *Poder Judicial de la Nación*

del año 1944. Así lo estimó César Arese en su artículo “El estatuto del periodista profesional: desde el dictáfono a internet”, en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Estatutos y otras actividades especiales (segunda parte), 2004-I) en el que reflexiona que la norma establece una regulación de carácter horizontal que sigue y comprende a los periodistas que cumplan tareas que les son propias, sin definir de cuáles se trata real y concretamente, lo que permite analizar en cada caso concreto el ámbito de aplicación de la norma estatutaria a la luz de las nuevas formas de trabajar y difundir la información . En igual sentido se pronunció la CNT (Sala II) el 24/08/22 “Contepomi Delgado, Agustín Celestino c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. Artear s/despido” “ al momento de decidir sobre el encuadramiento en el estatuto es importante determinar cuál es la naturaleza de la labor que se cumple ya que el estatuto no agota la completa enumeración de las calificaciones posibles del trabajador periodístico, toda vez que el ambiente y la costumbre han aceptado también otras, es decir que el art. 23 no es taxativo, tanto que en el debate parlamentario de la ley 12.908 se previó que “...podría haber alguna denominación que no figura, un nuevo cargo, una designación nueva...”, como las hubo tanto por la inclusión del cine y la televisión, como por la aparición de los nuevos medios de comunicación masiva y la evolución de la prensa, la radio, el cine y la televisión (Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por Mario E. Ackerman, Tomo V, Editorial RubinzalCulzoni)”.

En consecuencia, resulta también de aplicación el Convenio Colectivo de Trabajo N° 364/75, que regula las condiciones laborales del



personal de empresas periodísticas de prensa escrita, radial y televisiva, y dentro de sus previsiones entiendo ajustado el reclamo del actor de encuadrar su situación laboral a la prevista en el Art. 46. Redactor-Lector 1o.) Radial, categoría especialmente prevista para los servicios informativos radiales, que prevé que el personal de redacción que además cumple de lector de informativos o boletines horarios con habitualidad, percibirá el sueldo correspondiente a su categoría más una bonificación del cuarenta por ciento (40%) del sueldo vigente para el redactor. También gozará de este beneficio el personal de redacción que habitualmente en los informativos o boletines horarios lea comentarios o notas.

#### **4. Justificación del despido indirecto**

Ahora bien, en los párrafos que anteceden he establecido el carácter de la vinculación contractual que unía a las partes, resta entonces indagar en los sucesos que ocasionaron el distracto a fin de determinar si el encuadramiento pretendido por el Actor se encuentra ajustado a derecho.

Relata el actor que la relación laboral se desenvolvió en los términos expuestos hasta que a principios de 2023 la accionada le comunicó que el programa no saldría más al aire, ya que en esa fecha vencía el último contrato firmado. Que ante esa situación el día 9 de marzo de 2023 remitió a la hoy demandada Telegrama Ley 23.789 CD nº 205115014 en el que la intimaba registrar el contrato de trabajo por ante los organismos pertinentes dentro del plazo de treinta (30) días corridos, bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido indirecto (Art. 246 Ley 20.744) y reclamar las indemnizaciones por despido, con más las previstas por los Arts. 8 y 15 de la Ley 24.013. Señala el actor que si bien tal misiva fue recibida por la accionada el 14/03/2023 (según informe del Correo) no recibió respuesta alguna de parte de SRT por lo que reiteró la intimación mediante Telegrama TCL CD 182064935, el que tampoco fue respondido por la demandada, razón que causó la injuria laboral



# *Poder Judicial de la Nación*

que determinó que hiciera efectivos los apercibimientos contenidos en sus anteriores misivas y se diera por despedido, lo que notificó mediante Telegrama Ley 23.789 CD 031400913 el 13/04/2023

Al contestar demanda, los SRT rechazan la afirmación del actor respecto a su silencio ante las intimaciones de registración realizadas por el actor, indicando que éstas fueron respondidas. Ahora bien, en lo que interesa -y a estar incluso al contenido de las misivas de respuesta acompañadas por la demandada- se advierte que en todos los casos el multimedio negó enfáticamente que entre la parte actora y los SRT SA haya habido relación laboral y que exista entre las partes débito laboral alguno que justifique el reclamo del actor. Es así que, a tenor de lo ya examinado en los apartados anteriores, esta posición de la empresa justifica plenamente que el actor se injurie y se dé por despedido en los términos del art. 246 de la LCT.

## **5. Indemnizaciones y multas reclamadas**

Resta entonces examinar los rubros indemnizatorios reclamados por el Actor en su demanda. De acuerdo a lo expuesto en los segmentos anteriores, corresponde hacer lugar respecto de las indemnizaciones previstas en el art. 43 inc. b, c y d del Estatuto del Periodista Profesional (Ley 12.908);

Respecto de las multas, corresponden al actor las previstas en el art. 8 y 15 de la ley 24.013, esto así en virtud de que esta normativa castiga aquellos supuestos en los que la empleadora omitió regularizar la relación laboral tal como sucede en el presente caso. Esta normativa no colisiona con el art. De la ley 12.908 ya que ambos regímenes regulan supuestos de hecho diferentes y no se excluye uno del otro. Esto así en cuanto la actividad periodística no está excluida de la Ley de Contrato de Trabajo. En este sentido se ha expedido



también la CNT, Sala VIII en autos “Vallone, Gisela Eugenia c/ Radio y Televisión Argentina Soc. Del Estado s/ Despido” (Expte CNT 4263/2022) en fallo del 19 de marzo de 2025. Corresponde también abonarle al actor las multas previstas en el Art. 80 de la LCT

Ahora bien, no corresponde hacer lugar a la multa subsidiariamente requerida en la demanda por aplicación del art. 1 de la ley 25.323. En el caso de las indemnizaciones regidas por el art. 43 incs b,c y d de la ley 12.908, no corresponde este recargo. Así lo ha decidido la CNT en el plenario 313 “Casado c/ Sistema Nacional de Medios Públicos s/ despido” vigente en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 26.853 y ratificado por la CSJN por Acordada 23/13.

Asimismo, deberá liquidarse en favor del actor, los siguientes rubros: las diferencias salariales entre los montos efectivamente percibidos por el actor y los que deberían haberse abonado de acuerdo a la categoría salarial prevista para el redactor lector radial conforme CCT 364/45, Art. 46 inc.; las vacaciones no gozadas 2022, SAC 1º y 2º semestre 2021 y 2022 y proporcional a la fecha del distracto del 2023 Horas extraordinarias al 150% por trabajo en días feriados por período de prescripción (Art. 14 CCT 364/75).

El cálculo de los rubros por los que se hace lugar a la demanda ha sido realizado por el perito contador interveniente en autos, Cr. Sebastian Dutto, y sus conclusiones no han sido objeto de impugnación alguna, por lo que estimo correcto el monto allí establecido \$ 15.035.765,88 al que deberá sustraerse el monto de \$725.724,24 (correspondiente a la multa del art. 1 de la ley 25323 que no prosperó), lo que arroja un total de **\$ 14.310.041,64**, monto que deberá ser actualizado desde su exigibilidad -13/04/2023 y hasta la fecha de efectivo pago aplicando la Tasa Activa Cartera General Nominal Anual vencida con capitalización cada 30 días del Banco de la Nación Argentina,



# *Poder Judicial de la Nación*

conforme con lo preceptuado por el art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial vigente, aplicada conforme lo resuelto por la Excmo. Cámara Federal de Apelaciones Sala “A” en autos “Brondino, Gabriel Hugo M. c/Banco de la Nación Argentina s/Despido (Expte. N° 240020124/2009), sentencia de fecha 30 de agosto de 2016.

## **6. Régimen de costas**

Las costas, atento el resultado obtenido en la litis, se imponen a la parte demandada, conforme lo establecido en el art. 68 del CPCYCN.

Se difiere la regulación de honorarios de los letrados intervenientes en los presentes autos y del perito contador para cuando adquiera firmeza el presente pronunciamiento y exista base económica actualizada.

La parte actora deberá confeccionar planilla de capital e intereses, la que deberá ser presentada dentro de los diez (10) días de que el presente quede firme.

La tasa de justicia se calculará en un 3% del monto económico del proceso, en virtud de lo dispuesto por el art. 10 y cc de la ley 23.898 y deberá ser afrontada por la demandada.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

**I- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Ricardo Constantino Cesari en contra de los SRT y condenar a la demandada al pago de \$ 14.310.041,64, en concepto de indemnizaciones, multas y rubros salariales detallados en el punto 5 de los considerandos, monto que deberá ser actualizado desde su exigibilidad -13/04/2023 y hasta la fecha de efectivo pago aplicando la**



Tasa Activa Cartera General Nominal Anual Vencida con capitalización cada 30 días del Banco de la Nación Argentina, conforme con lo preceptuado por el art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial vigente, aplicada conforme lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones Sala “A” en autos “Brondino, Gabriel Hugo M. c/Banco de la Nación Argentina s/Despido (Expte. N° 240020124/2009), sentencia de fecha 30 de agosto de 2016.

II- Condenar en costas a la demandada (art. 38 del CPCYCN).

III- Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervenientes en los presentes autos y del perito contador para cuando adquiera firmeza el presente pronunciamiento y exista base económica actualizada. La parte actora deberá confeccionar planilla de capital e intereses, la que deberá ser presentada dentro de los diez (10) días de que el presente quede firme.

IV- La tasa de Justicia se fija en un 3% del monto económico del proceso, en virtud de lo dispuesto por el art. 10 y cc de la ley 23.898 y deberá ser afrontada por la demandada.

V- Protocolícese y hágase saber.

